

Sesión: Décima Cuarta Extraordinaria.
Fecha: 27 de marzo de 2018.
Orden del día: Punto número cinco

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/056/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00345/IEEM/IP/2018

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos Generales. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. El 7 de marzo de 2018, mediante solicitud de acceso a la información pública, se solicitó lo siguiente:

A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL SE LE SOLICITA ATENTAMENTE LOS OFICIOS CON LOS QUE DIO TRÁMITE AL ESCRITO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2017 SIGNADO POR EL PRESIDENTE, LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL CONSEJO DISTRITAL 27, EN ATENCIÓN A QUE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SAIMEX CON EL FOLIO 00205/IEEM/IP/2018 SE INFORMÓ QUE AL 07 DE MARZO DE 2018 NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL Y DE ACUERDO A LO PLASMADO EN EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO ES EL CONSEJO GENERAL EL ENCARGADO DE LA TRAMITACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES, LO CUAL, PARECE QUE NO SE REALIZÓ, POR ESO COMO MÁXIMA AUTORIDAD DEL IEEM LE PIDO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL O SI FUE OMISO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REMOCIÓN SE HAGA DE CONOCIMIENTO DE ESTE SOLICITANTE, PUES BAJO SU PRESIDENCIA SE OBSERVAN DIFERENTES DEFICIENCIAS LAS CUALES FUERON SEÑALADAS POR EL EX CONSEJERO ELECTORAL GABRIEL CORONA ARMENTA, QUIEN INFORMÓ EN SESIONES DE CONSEJO SOBRE LA SOLICITUD DE REMOCIÓN DE LA VOCAL SECRETARIO DEL DISTRITO 27 Y DE LA OMISIÓN DE CONVOCAR A LOS CONSEJEROS SUPLENTE DEL DISTRITO 40 PARA LA SESIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL, PARECIERA QUE COMO EL MÁXIMO RESPONSABLE DEL OPLE DEL ESTADO DE MÉXICO ES AJENO AL PROCESO ELECTORAL QUE SE DESARROLLA EN SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.

2. En relación con el presente asunto, se informa que el 22 de enero de 2018, se notificó al IEEM, la resolución del Recurso de Revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública 00406/IEEM/IP/2017, mediante la cual se solicitó:

SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES IEEM/CG/OF/001/17 Y IEEM/CG/OF/006/17 DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

Respecto al expediente IEEM/CG/OF/001/17, este fue clasificado como información reservada por el termino de 3 años, atendiendo a la resolución enunciada como antecedente, toda vez que los documentos solicitados, forman parte de dicho expediente; las causas que dieron origen a la clasificación, aún subsisten.

3. Para cumplir lo descrito, la Presidencia de este Sujeto Obligado, solicitó a la Unidad de Transparencia someter a este Comité la clasificación como reservada, bajo las consideraciones descritas a continuación:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 14 de marzo de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 53, fracción X, 49, fracción VIII, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Presidencia
Número de folio de la solicitud: 00345/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega: SAIMEX

Solicitud	"A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL SE LE SOLICITA ATENTAMENTE LOS OFICIOS CON LOS QUE DIO TRÁMITE AL ESCRITO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2017 SIGNADO POR EL PRESIDENTE, LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL CONSEJO DISTRITAL 27, EN ATENCIÓN A QUE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SAIMEX CON EL FOLIO 00205/IEEM/IP/2018 SE INFORMÓ QUE AL 07 DE MARZO DE 2018 NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL Y DE ACUERDO A LO PLASMADO EN EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO ES EL CONSEJO GENERAL EL ENCARGADO DE LA TRAMITACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES, LO CUAL PARECE QUE NO SE REALIZÓ, POR ESO COMO MÁXIMA AUTORIDAD DEL IEEM LE PIDO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL O SI FUE OMISO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REMOCIÓN SE HAGA DE CONOCIMIENTO DE ESTE SOLICITANTE, PUES BAJO SU PRESIDENCIA SE OBSERVAN DIFERENTES DEFICIENCIAS LAS CUALES FUERON SEÑALADAS POR EL EXCONSEJERO ELECTORAL GABRIEL CORONA ARMENTA, QUIEN INFROMÓ EN SESIONES DE CONSEJO SOBRE LA SOLICITUD DE REMOCIÓN DE LA VOCAL SECRETARIO DEL DISTRITO 27 Y D ELA OMISIÓN DE VONCOCAR A LOS CONSEJEROS SUPLENTE DEL DISTRITO 40 PARA LA SESIÓN DEL COMPUTO DISTRITAL, PARECIERA QUE COMO EL MÁXIMO RESPONSABLE DEL OPLE DEL ESTADO DE MÉXICO ES AJENO AL PROCESO ELECTORAL QUE SE DESARROLLA EN SUS ÓRGANOS DESCONCETRADOS" (sic)
-----------	--

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Documentos que dan respuesta a la solicitud	- Acuse de recibo de oficio IEEM/PCG/PZG/1542/17, incluido sus anexos.
Partes o secciones clasificadas:	Anexos del oficio
Tipo de clasificación:	Reservada
Fundamento	Reservada Artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Justificación de la clasificación:	Reservada Toda vez que la información se encuentra relacionada con un procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente IEEM/CG/OF/001/2017, inclusive el Comité de Transparencia mediante Acuerdo IEEM/CT/011/2018 clasificó el expediente como reservado en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión del INFOEM 02564/INFOEM/IP/RR/2017, en este sentido, se deben salvaguardar las constancias y documentos que forman parte de dicho procedimiento, aunado que la difusión de la información puede afectar la conducción o los derechos del debido proceso en el procedimiento instaurado con motivo de responsabilidades administrativas. En este sentido, es de destacar que si bien en la Presidencia no obra el expediente de responsabilidad IEEM/CG/OF/001/2017, toda vez que en su totalidad, el mismo, obra en el archivo de la Contraloría General por ser el área que conforme a sus atribuciones normativas previstas en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en materia de responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México es la competente para generar, poseer o administrar dicha información, se advierte que, con motivo de la solicitud de información en el archivo de la Presidencia se cuenta con información parcial que se encuentra relacionada o integra dicho expediente como el escrito de fecha 11 de abril signado por el y es de naturaleza reservada toda vez que previamente ya fue analizada tanto por el Comité de Transparencia como por el INFOEM.

	<p>De ahí que se propone la clasificación como reservada de los anexos del oficio <u>IEEM/PCG/PZG/1542/17</u>, en este sentido, el citado oficio será entregado al solicitante toda vez que es el documento idóneo para atender la solicitud de información toda vez que da cuenta del trámite realizado por la Presidencia del Consejo General.</p> <p>No se omite mencionar que tanto el nombre y cargo de los servidores públicos involucrados (denunciante y denunciado), no se solicita su clasificación en razón de que ha sido identificado por el propio solicitante en diversas solicitudes de información interpuestas a este Instituto.</p>
Plazo de reserva:	Confidencial 3 años
Justificación del Plazo de reserva:	Para ser coincidente con el plazo de reserva aprobado por el Comité de Transparencia.

Nota: Esta solicitud cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Diego García Vélez
Nombre del titular del área: Pedro Zamudio Godínez

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información reservada de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b)** Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el numeral 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113 fracción XIII establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

- c) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- e) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracción XX que:

información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el numeral 47, refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El correlativo 125, señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, el numeral 140 fracción VI, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Motivación

Para efectos se analizará la reserva de los anexos del oficio IEEM/PCG/PZG/1542/17 se analizará de conformidad con lo propuesto con

Presidencia de este Sujeto Obligado, atendiendo al fundamento legal de clasificación como información reservada de conformidad con el artículo 113 fracción XIII, Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado.

Sobre el expediente IEEM/CG/OF/001/17, se requirió su clasificación como información reservada de todas las actuaciones, diligencias, constancias y documentos, exceptuando el acuerdo IEEM/CG/180/2017, dictados por el Consejo General, que obra en el IEEM/CG/OF/001/17, por el plazo de reserva de 3 años, en consideración de que a criterio de la Presidencia es concordante con el manifestado en la solicitud previa por Contraloría General para reservar la información de este Sujeto Obligado, toda vez que es el tiempo máximo aproximado para que se lleven a cabo todas las actuaciones, incluyendo recursos y juicios a que haya lugar, haciendo la aclaración de que, si la causal de reserva deja de subsistir, el documento se desclasificará antes del plazo solicitado, lo cual tiene relación con el oficio IEEM/PCG/PZG/1542/17 y sus anexos correspondientes.

Prueba de daño

Para dar cumplimiento al análisis del caso particular, aplicando la prueba de daño de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se manifiesta lo siguiente:

Se planteará la prueba daño de conformidad con lo establecido en la resolución del INFOEM, en relación directa con el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado, con pleno ajuste al 104 de la Ley General de Transparencia y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales.

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público

Entregar la información, representa una vulneración al debido proceso y a los derechos humanos, por aportar un expediente incompleto mediante el cual se presume la responsabilidad de un servidor público, pues si bien éste no se ha declarado en definitiva, no imposibilita que, al solicitante, que es a quien se le entregue la información, pueda divulgar información oficial que naturalmente se encuentra incompleta o bien que no cuente con la certeza necesaria de que efectivamente el servidor público al que se le impuso una sanción, es responsable de la comisión de infracciones administrativas.

Ahora bien, hacer pública información afectaría al servidor público en cuanto a su honra y reputación toda vez que en una primera instancia el servidor público resultó responsable, por tanto, entregar la información afecta mientras no se resuelva, en definitiva, existe información parcial.

Asimismo, como ya se mencionó, contraviene principios de derecho consagrados constitucionalmente, por lo cual, observar a una ley inferior que además contraviene a un derecho fundamental consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, resultaría violatoria de derechos en todo sentido.

Esto es, la apertura de la información sería una afección real y demostrable *de facto* y *de iure*.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La entrega de la información vulneraría derechos y principios jurídicos fundamentales, el hecho de entregar la información, no solo por el contenido de la información sino por el hecho jurídico de hacerlo, vulneraría un sistema jurídico, el cual, por interés general, es indispensable que subsista por encima del derecho de acceso a la información pública y transparencia.

A la población en general le interesa más la subsistencia del debido proceso, del principio de presunción de inocencia y de los derechos fundamentales como lo

es el de honra y la reputación, esto toda vez que aún no recae la resolución definitiva.

Si se pudiese ventilar la información de todas las personas que se encuentran sujetas un proceso o procedimiento administrativo, sería un retroceso al estado de Derecho y esto se afirma a la luz de los principios constitucionales y fundamentales inherentes al ser humano.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El plazo de tres años, fue el solicitado por Presidencia, considerando que, de conformidad con los cómputos realizados por el área, es cuando ya no puede existir recurso o juicio alguno, que pueda ser interpuesto por lo cual, no es posible clasificar por menos tiempo, sin embargo, si el expediente y sus anexos fueran resueltos en definitiva antes del plazo establecido, la información deberá ser desclasificada y podrá ser entregada para los fines que mejor convengan, en las respectivas versiones públicas.

Ahora bien, no se pasa por alto, que los Lineamientos Generales, consideran de manera específica otros elementos a acreditar, dentro de la prueba de daño, que se analiza de conformidad con lo siguiente:

1. Se deberá señalar la fracción y, en su caso, la causal aplicable al artículo 113 de la Ley General, Vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorgue el carácter de información reservada

En este supuesto, es aplicable el artículo 113, fracción XIII, en relación con el Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales, en cuanto a que una ley local, otorga el carácter de información reservada a la información, esto es, la Ley de Transparencia del Estado, establece en su artículo 140, fracción VI, que el

acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, **afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos** judiciales o **administrativos, incluidos los de** quejas, denuncias, inconformidades, **responsabilidades administrativas** y resarcitorias **en tanto no hayan quedado firmes** o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

- 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva**

Haciendo una ponderación de derechos, se encuentra el de transparencia y acceso a la información pública *versus* el derecho al debido proceso, dentro del cual, se encuentra el de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución General, en su artículo 20, inciso B fracción I, principio que se amplía a la materia administrativa de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.",

aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esto es, la información con relación a sanciones impuestas a servidores públicos, es de interés público; sin embargo, aún no se determina en definitiva, si el servidor público es o no sujeto a sanción alguna, por lo cual, publicar el expediente sería contrario al principio de presunción de inocencia, por ser un derecho que se incluye en aquellos del debido proceso, razón por la cual, recae el supuesto establecido en el artículo 140 fracción VI, esto es, publicar dicha información vulneraría un derecho fundamental, mismo que interesa más a la población que subsista, no en el caso particular sino en la subsistencia de ese derecho, por encima del conocimiento del expediente, que se clarifica, será público en el momento en el que se resuelva en definitiva, con la finalidad de no poner en un estado de vulnerabilidad al servidor público del que se analiza la probable responsabilidad administrativa.

En este sentido las razones, motivos y circunstancias que acreditan la reserva de la información consiste en que actualmente la sanción no ha quedado definitiva, ya que mediante el oficio TJA-5-SR-11963/2017, la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México notificó a

este Sujeto Obligado la presentación del juicio administrativo en contra de la resolución dictada por la Contraloría General en el expediente IEEM/CG/OF/001/17, circunstancia que puede revertir la determinación adoptada por la Contraloría General derivado del análisis del caso que realice en su momento el Tribunal Administrativo.

3. Se debe de acreditar el nexo causal entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate

La afectación de la difusión, dañaría un derecho del debido proceso que es el principio de presunción de inocencia, sin embargo, este no se encuentra aislado, pues la difusión de la información en un momento previo al de la resolución definitiva del asunto, afecta o podría afectar la reputación del servidor público de quien se está investigando, considerando que los medios de comunicación en la actualidad, permiten la difusión de la información de manera masiva e instantáneamente, por lo cual, entregar un expediente incompleto dejaría en estado de vulnerabilidad al servidor público de quien aún se encuentra en análisis su probable responsabilidad.

Ahora bien, se debe considerar que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución General, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es aplicable la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en su artículo 12, que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El poner por encima el derecho de acceso a la información pública, no solo vulneraría el debido proceso, sino derechos fundamentales del ser humano.

4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El entregar la información, sería una vulneración inmediata al debido proceso y a los derechos humanos, por entregar un expediente que no ha causado estado mediante el cual se presume la responsabilidad de un servidor público, pues si bien este no se ha declarado en definitiva eso no imposibilita que, al solicitante, que es a quien se le entregue la información, pueda divulgar información oficial que naturalmente se encuentra incompleta o bien que no cuente con la certeza necesaria de que efectivamente el servidor público al que se le impuso una sanción, es responsable de la comisión de infracciones administrativas.

Ahora bien, hacer publica información afectaría al servidor público de manera irremediable en cuanto a su honra y reputación toda vez que en una primera instancia el servidor público resultó responsable, por tanto, entregar la información afecta mientras no se resuelva, en definitiva, esto es, existe información parcial.

Asimismo, como ya se mencionó, contraviene principios de derecho consagrados constitucionalmente, por lo cual, hacer caso a una ley inferior que además contraviene a un derecho fundamental consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, resultaría violatoria de derechos en todo sentido.

Esto es, la apertura de la información sería una afección real y demostrable *de facto* y *de iure*.

5. En la motivación de la Clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño

Modo. Vulneración jurídica al principio de presunción de inocencia, vulneración a los derechos humanos, de manera particular el consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por cuanto al daño factual,

este sería en la honra y reputación del servidor público, que puede o no recaer en materia laboral, familiar, amistades, etc, dependiendo el alcance de la difusión de la información y sus supuestos personales, sobre los cuales no se tiene conocimiento específico.

Tiempo. Por cuanto a la vulneración jurídica, sería instantánea desde el momento en el cual se haga entrega de la información, toda vez que la sanción no ha quedado firme.

Lugar de daño. Se afectaría la normatividad aplicable en la República Mexicana, de manera específica en el Estado de México, esto es la vulneración de un caso particular permite que cualquier habitante del Estado de México, vea vulnerado su derecho a la honra y reputación, así como a tener los derechos de llevar a cabo un debido proceso, pues si bien en el asunto que se analiza, se lleva a cabo un análisis particular, este puede ser vulnerado a partir del criterio establecido en el presente asunto.

El lugar del daño factual se focaliza en el lugar en la cual habite el servidor público, pues el daño no es en relación a un lugar sino a la persona física.

6. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

El plazo de tres años, fue el solicitado por Presidencia, para que la información se desclasifique, considerando que, de conformidad con los cómputos realizados por el área, es cuando ya no puede existir recurso o juicio alguno, que pueda ser interpuesto por lo cual, no es posible clasificar por menos tiempo, sin embargo, si el expediente y sus anexos fueran resueltos en definitiva antes del plazo establecido, la información deberá ser desclasificada y podrá ser entregada para los fines que mejor convengan, en las respectivas versiones públicas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como información reservada de los anexos del oficio IEEM/PCG/PZG/1542/17, por encontrarse dentro en el Expediente IEEM/CG/OF/001/17, por el plazo de dos años y diez meses; en este sentido, el citado oficio será entregado al solicitante toda vez que es el documento idóneo para atender la solicitud de información toda vez que da cuenta del trámite realizado por la Presidencia del Consejo General.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente acuerdo, para que se anexe en su caso al Acuerdo de Clasificación y se entregue de manera conjunta con los documentos que dan respuesta.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del veintisiete de enero de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia





Lic. Ismael León Hernández
Representante del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información